

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas cuarenta y nueve minutos del dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno.

Considerando:

I. En fecha 24/1/2021, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«[1] En pestañas diferentes de un documento de EXCEL: -Casos judicializados, número de sentencias, número de absoluciones por trata de personas a la Corte Suprema de Justicia 2017, 2018, 2019 y enero a diciembre 2020. Desagregado por sexo, edad, departamento de la persona victimaria. [2] En pestañas diferentes de un documento de EXCEL: -Casos judicializados, número de sentencias, número de absoluciones por explotación sexual comercial 2017, 2018, 2019 y enero a diciembre 2020. Desagregado por sexo, edad, departamento de la persona victimaria. [3] De la instancia de IML, en pestañas diferentes de un documento de EXCEL: -Registro de reconocimientos de violencia sexual, de enero a diciembre 2018, 2019 y 2020. Desagregado por sexo, edad, departamento, municipio de la persona víctima (De tenerse la información de la relación víctima-victimario también agregar). [4] De la instancia de IML, en pestañas diferentes de un documento de EXCEL: -Registro de suicidios, de enero a diciembre 2018, 2019 y 2020. Desagregado por sexo, edad, departamento, municipio de la víctima y arma utilizada.» (sic).

Asimismo agregó posteriormente en el foro correspondiente a su requerimiento: «Por favor, en cada uno de los items solicitados, procurar que cada variable (sexo, edad, departamento, municipio, etc) sean colocadas en columnas diferentes, de manera tal que se puedan vincular entre sí. El documento permitirá cruzar la información de manera que se visualice, por ejemplo: Cuantas mujeres, de 17 años se suicidaron en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador. Quedo pendiente.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/50/RPrev/157/2021(5), del 16/2/2021, se previno a la usuaria para que aclarara lo siguiente: *i.* la circunscripción territorial de la información requerida en sus cuatro requerimientos; *ii.* Respecto a las peticiones 1 y 2, debía aclarar a que se refería al requerir “Casos judicializados”, considerando la normativa procesal y sustantiva correspondiente; *iii.* En cuanto a los requerimientos 1 y 2, debía establecer la vía procesal e instancia respecto del cual requería la información “número de sentencias, número de absoluciones”; *iv.* Qué información generada, administrada o en poder del Órgano Judicial era de su interés en la petición 2, cuando refiere “explotación

sexual comercial”, debiendo establecer la normativa sustantiva correspondiente que permite su juzgamiento.

II. Por otra parte, en cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 29/1/2021, a las 10:00 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, descargando la resolución a las 10:27 del 29/1/2021; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 12:57 hrs. del 16/2/2021.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información, considerando que adolece de un vicio de forma que legalmente impide darle continuidad a dicho requerimiento, por no contener firma de la peticionaria.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Archívese oportunamente la presente solicitud de información.-

4. Notifíquese.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial